05001-31-03-006-2022-00328-01
Verbal
Demandante: Cesar Orlando Castañeda Ceballos
Demandado: CYG Soluciones en Transporte SAS
Tema: Rechazo Demanda
Decisión: CONFIRMA AUTO. La caducidad se configura en los términos del artículo 382 del CGP; al verificarse la caducidad de la acción, el Juez debe rechazar la demanda.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

**SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

**Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 5 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1** MARTA GRISELIA RAMÍREZ PASOS y JOSÉ LUIS RESTREPO MENESES presentaron demanda verbal con pretensión de nulidad de decisiones de la asamblea extraordinaria No. 6 del 15 de junio de 2021 contra CYG SOLUCIONES EN TRANSPORTE SAS.

**1.2** Por auto del 5 de septiembre de 2022 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda al considerar que se presentaba la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea o junta de socios en los términos de los artículos 328 y 90 del CGP.

**1.3** La parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo que no puede aplicarse el artículo 328 del CGP; la pretensión persigue es la declaratoria de nulidad del acta de asamblea con fundamento en un vicio en el consentimiento como un requisito de validez de todo acto o contrato.

**1.4** Por auto del 27 de septiembre de 2022 el Juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación sosteniendo que se trata de una pretensión de impugnación de actas de asamblea con ocasión de la nulidad del acta de asamblea extraordinaria No. 6 del 15 de junio de 2021 que se entiende respecto de todas las determinaciones definidas en la misma, aclarando que si lo buscado es la nulidad absoluta de un contrato de venta o cesión de acciones de la sociedad demandada, como quedó contemplado en el numeral tercero del acta, debe interponerse un proceso diferente con una pretensión en este sentido; por ello, al partir de la pretensión de impugnación reitera que el término para presentarla ha caducado.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

**¿Se encuentra configurada la caducidad?**

## 3. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 90 del CGP respecto del rechazo de la demanda:

> ***"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…"***

Tratándose del término de caducidad para impetrar la impugnación de actos o decisiones de asamblea de socios, el artículo 382 del CGP preceptúa:

> ***"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."***

Así, considera esta Sala Civil que la postura del Despacho de primera instancia estuvo acorde a derecho al advertir la configuración de la caducidad de la acción; la decisión a asumir se encontraba relacionada con el rechazo de plano de la demanda, sin lugar a inadmitirla o incluso a esperar que fuera la parte contraria quien presentara la respectiva excepción de caducidad.

No debe perderse de vista que el Juez desde el primer estudio de la demanda debe verificar la confluencia de los requisitos formales; verifica si goza de jurisdicción y de competencia; y si la acción que se pretende adelantar está dentro del término de acceso efectivo a la administración de justicia.

Al sustentar los recursos interpuestos, la parte demandante mezcla diversas instituciones de inoperatividad contractual, confundiendo sus causas, efectos y presupuestos; por cuanto aduce la existencia de un vicio en el consentimiento que daría lugar a la nulidad relativa; luego menciona la nulidad absoluta y finalmente sostiene que hubo ausencia de consentimiento que es un presupuesto para la existencia y acarrearía la

inexistencia del acto, no así la invalidación a través de la declaratoria de nulidad.

Coligiendo que cuando se busca atacar los actos o decisiones tomadas en asamblea general de socios, el legislador dispuso un trámite especial que tiene regulación independiente de los demás procesos verbales y así de contempló en el artículo 382 del CGP.

El término de caducidad se configura dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto; la asamblea extraordinaria en la cual se tomaron decisiones, es del 15 de junio de 2021 y la demanda se presentó el 29 de agosto de 2022 – archivo 01 de la carpeta de primera instancia del expediente digital- aproximadamente 14 meses después.

Como corolario de lo expuesto se CONFIRMARÁ la decisión asumida por el A Quo de rechazar la demanda.

## DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

Por las razones expuestas, **se CONFIRMA** el auto de la referencia.

05001-31-03-006-2022-00328-01
Verbal
Demandante: Cesar Orlando Castañeda Ceballos
Demandado: CYG Soluciones en Transporte SAS
Tema: Rechazo Demanda
Decisión: CONFIRMA AUTO. La caducidad se configura en los términos del artículo 382 del CGP; al verificarse la caducidad de la acción, el Juez debe rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.**

**RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**